

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Medellín, cinco (5) de enero de 2015

Oficio No. 1517

CUI: 05000 31 07 002 2013 00355

46

REMITENTE
DESTINATARIO
Código Postal: 05000355
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDULLIN ANTIOQUIA
Código Postal: 05000355
REMITENTE
DESTINATARIO
Código Postal: 05000355
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDULLIN ANTIOQUIA
Código Postal: 05000355

Doctor
TEOBALDO DE JESUS ESPINEL SANCHEZ
Fiscal 46 Especializado UNOH - DIH
Diagonal 22 B 52-01 - Bloque F - Piso 3
Bogotá D.C.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DFNEDHYDIH - No. 20156110087632
Fecha Radicado: 2015-01-29 11:31:00
Anexos: 9 folios reporte.

Para lo de su competencia, le remito fotocopia de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 21 de abril de 2014, en contra del señor, **MIGUEL ANGEL GARCIA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.614.275, por haber sido hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; no siendo mercedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria. Decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 del Código de procedimiento Penal.

Atentamente,

[Firma]
FRANCIA PAHOLA MADRID USUGA
Secretaria ad-hoc

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
16 ENE 2015

Francía Pahola Madrid Usuga
Oficial Mayor

*Recibido hoy
02-02-2015
4:27 PM
EJZ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DE DESCONGESTIÓN

Medellín, Abril Veintiuno de Dos Mil Catorce

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso adelantado en contra de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN**, -a. *Voltres*-, quien aceptó cargos por el delito de concierto para delinquir agravado.

HECHOS

La presente investigación tuvo su inicio con la denuncia de la desaparición en el mes de diciembre de 2004, de los jóvenes **JUAN DAVID ECHEVERRI MOLINA** y **JOHN DAVID POSADA GIRALDO**, ambos habitantes del municipio de La Ceja, Ant.º.

Las pesquisas determinaron que estas personas inicialmente fueron privadas de la libertad por integrantes del denominado Bloque Héroes de Granada de las AUC y luego entregadas a miembros del Ejército Nacional, quienes los presentaron como guerrilleros dados de baja en combate.

De igual manera se pudo establecer que uno de los componentes de la estructura ilegal fue **MIGUEL ÁNGEL**

GARCÍA MARÍN, quien por esa demostración aceptó cargos como autor del delito de concierto para delinquir.

Así pues, para claridad, esta actuación se adelanta sólo respecto de **GARCÍA MARÍN** y únicamente en lo que toca con su responsabilidad por el ilícito contra la seguridad pública.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN –*alias Voltres*–, nació en Frontino, Ant., el 06 de junio de 1983, es hijo de Miguel Ángel y María de los Ángeles, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.614.275 expedida en Uramita, Ant., soltero, sin hijos. Grado de instrucción quinto de básica primaria, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Picaleña” (por cuenta de otro proceso).

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- Conocida la noticia criminal, se iniciaron por parte de la Fiscalía las pesquisas necesarias para determinar los autores o partícipes de la desaparición y posterior homicidio de los jóvenes JUAN DAVID ECHEVERRI MOLINA y JOHN DAVID POSADA GIRALDO, encontrándose dentro de la investigación que inicialmente fueron retenidos por miembros de las llamadas *Autodefensas* y entregados a integrantes del ejército Nacional para que fueran presentados como falsos positivos.

Específicamente EDWIN YAMID ALZATE CORREA, postulado en Justicia y Paz, en sus versiones relató de manera detallada cómo se presentaron los hechos y quiénes fueron sus presuntos autores, entre ellos *alias Voltres*, quien fue identificado

como **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN**¹.

2.- Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación ordenó apertura de proceso penal en contra de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN**², determinando su vinculación a través de indagatoria.

3.- La injurada se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2012³ y el 18 de diciembre de ese mismo año fue resuelta la situación jurídica del implicado con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por la posible comisión de los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida (2), secuestro y tortura⁴, y toda vez que en esa diligencia el procesado manifestó su intención de aceptar cargos por el delito de concierto para delinquir, el 10 de octubre de 2013 se dispuso la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, en la que **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN** acogió responsabilidad⁵.

4.- Por competencia la actuación pasó a manos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, correspondiendo su fallo a esta Oficina en virtud de los Acuerdos de descongestión expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura.

CONSIDERACIONES

1.- DE LA COMPETENCIA

¹ Cfr. Informe de policía judicial de octubre 21 de 2009, folio 39, c.o. 01.

² Folios 51 a 53, cuaderno 3.

³ Folios 68 a 75, cuaderno 03

⁴ Folios 184 a 213, cuaderno 03

⁵ Folio 193 a 202, cuaderno 04

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, es competente este Juzgado para adoptar la decisión que en derecho corresponda al interior del presente asunto porque como quedó visto, se endilgó la autoría del delito de concierto para delinquir agravado. Igualmente se tiene que esa conducta se desarrolló en el municipio de La Ceja del Tambo, Ant., territorio donde el Despacho tiene plena jurisdicción.

2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Al optarse por el rito alternativo especial de la sentencia anticipada, del cual trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se genera una renuncia recíproca al desarrollo normal de la acción penal: De un lado, por parte del procesado a esperar que el Estado lo venza en juicio, y, de otro, éste deja de ejercer sus poderes de investigación y extender las pesquisas probatorias, pues, aceptados los cargos, no hay lugar a continuar con el curso normal del proceso.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha precisado:

"La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple. La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso,

éste acepta "la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito"⁶.

La admisión de la responsabilidad del procesado en la comisión del hecho punible debe estar sustentada en elementos probatorios que la corroboren, los cuales para el momento en que se aceptan los cargos imputados en la indagatoria, en la providencia que resuelve la situación jurídica o en la resolución de acusación, apenas insinúan una probabilidad que gradualmente desmorona la presunción de inocencia, transformándose a partir del acogimiento en prueba que reporta certeza acerca de la ocurrencia de la conducta delictiva y de su responsabilidad.

En el caso bajo examen, si bien a **GARCÍA MARÍN** se le venían formulando cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura, el procesado se mostró ajeno a los hechos en que perdieron la vida JUAN DAVID ECHEVERRI MOLINA y JOHN DAVID POSADA GIRALDO, por lo que finalmente resolvió aceptar únicamente el cargo de concierto para delinquir agravado, lo que permite inferir fundadamente que la determinación es informada, libre y voluntaria, cuyas consecuencias jurídicas se conocen con diafanidad.

3.- DEL DELITO IMPUTADO

La conducta que se reprocha encuentra adecuación típica en el artículo 340 inciso 3º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, bajo el *nomen iuris* de concierto para delinquir agravado, en este caso bajo la modalidad de organizar y promover grupos armados al margen de la ley:

⁶ Sentencia C-1300 de 2001.

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”. (Se destaca)

Esta modalidad delictiva ha sido objeto de múltiples análisis por parte de la jurisprudencia nacional, por lo cual se ha logrado identificar el contenido de la conducta, las circunstancias fácticas en que eventualmente se presenta la lesión del bien jurídico y los referentes probatorios legítimos para predicar la existencia del delito, indicándose que en el inciso 1º de la norma en comento se consigna una fórmula tradicional de concierto o “concierto simple”, para cometer delitos indeterminados, con la que se enfrenta la llamada delincuencia común o convencional. En el inciso 2º se delineó el concierto para delinquir agravado, diseñado estratégicamente para sancionar grupos creados para cometer alguno o algunos delitos específicos, y en el 3º un tipo especial que se refiere a la efectiva materialización del acuerdo⁷.

⁷ Cfr. CSJ, Sala de casación Penal, Rad. 28942 del 14 de mayo de 2007.

En efecto, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 se estructura sobre la base de considerar diversas formas de afectación del bien jurídico de la seguridad pública en una escala progresiva que advierte la gravedad de las conductas que, como se acaba de indicar, sanciona: i) el acuerdo de voluntades para cometer delitos; ii) el acuerdo para promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley; y, iii) la ejecución material del acuerdo, consistente en promover, armar o financiar efectivamente grupos armados al margen de la ley.

Los dos primeros comportamientos se inscriben dentro de los denominados tipos de peligro, y el tercero, dentro de los de lesión⁸.

Se ha distinguido entre **promover efectivamente** un grupo armado al margen de la ley (inciso 3º del artículo 340 del Código Penal), y el **concierto para promover** una organización de ese tipo (inciso 2º ídem)⁹, señalando que cabe un mayor desvalor de la conducta y un juicio de exigibilidad personal y social más drástico para quien organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien solo lo acuerda, lo que se compadece con una lectura del tipo penal que despunta las diversas formas en que el concierto puede manifestarse en la realidad, lo cual permite advertir una visión dinámica de los mencionados tipos penales, en lugar de una estática que apenas pretenda la mera ordenación sistemática de conductas, atendido que es el bien jurídico el que confiere sentido a las conductas punibles.

4.- OBJETO DE LA DECISIÓN

⁸ CSJ, Sala Penal. Sentencia de diciembre 19 de 2007, radicado 26118.

⁹ Radicado 26942 de 2007, ya citado.

Quedó sentado que al aquí procesado se le reprocha su pertenencia a un grupo ilegal asentado en el municipio de La Ceja, Departamento de Antioquia, estructura a la que ingresó en el año 2004. Por ello se endilgó el delito de concierto para delinquir agravado.

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN admitió ser apodado *Voltres* en esa organización admitiendo, desde la diligencia de indagatoria, su pertenencia al *Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas*, tal y como allí quedó consignado:

"... **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho si usted perteneció a algún grupo al margen de la ley, en caso positivo a cuál, desde que tiempo ingresó cuando se retiró del mismo.- **CONTESTO.**- Pertenecí a las AUC del Bloque Héroes de Granada, ingresé en el 2004 y en el año 2005 nos desmovilizamos la desmovilización fue en Cristales Antioquia.- **PREGUNTADO.**- (...) dígame a la fiscalía cómo estaba conformado el grupo de las AUC, al cual usted dice perteneció cuáles eran los sitios donde operaba el mismo, que cargos o actividades desempeñaba usted, especialmente para el mes de diciembre del año 2004.- **CONTESTO.**- El grupo estaba conformado por aproximadamente 40 combatientes la línea de mando o la cabeza del grupo era ALIAS JHON, alias MARTIN, alias El Grillo y alias JAVIER. Como patrulleros que recuerde GORILA, CHESTER, EL LOCO, PELIGRO, ATALAJE, MAICOL, POLOCHO, CACHAMA."¹⁰

¹⁰ Folio 69 y ss. cuaderno 03

LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, alias *JOHN*, confeso comandante del grupo con dominio en los municipios de Abejorral, La Ceja, Montebello, El Retiro y La Unión, reconoció al procesado como integrante del Bloque. Al respecto dijo:

“...PREGUNTADO.- Infórmele a ala (sic) fiscalía cuáles miembros de las AUC, bajo su mando (...) en la central de la Ceja Antioquia.- CONTESTO.- Quedaba a veces CACHAMA, GORILA, CHESTER , PELIGRO, JAVIER y a veces VOLTRES que era un urbano (...)
PREGUNTADO.- El señor MIGUEL ANGEL GARCIA MARIAN alias VOLTRES, que cargo desempeñaba dentro del grupo al margen de la ley,. CONTESTO.- Era patrullero y a veces hacía de urbano...”¹¹.

En igual sentido obra en la actuación la entrevista que rindiera EDWIN YAMID ALZATE CORREA alias *CACHAMA*, quien señaló al procesado como partícipe de hechos delincuenciales dentro de la organización armada:

(...) **CONTESTÓ:** Eso fue para diciembre de 2004,, siendo las once de la mañana estábamos en una formación de la Contraguerrilla Escorpión y alias **JHON**, que era el comandante llegó con un pelao joven, supuestamente para trabajar como patrullero en el grupo; luego como a las dos de la tarde nos movimos para la vereda El Yolombo, como eso de las cuatro nos dirigimos a sacar una caleta de fusiles alias Charly, Voltres y Yo y ahí fue cuando Charly, nos da la orden a Voltres y a mi de asesinar a este pelao...**PREGUNTA:** Diga los nombres o alias de las personas que

¹¹ Folios 76 y ss. cuaderno 03

participaron en el homicidio y posterior inhumación del cuerpo de la persona al parecer procedente de la ciudad de Medellín. **CONTESTÓ**; Participó alias Charly y **MIGUEL ANGEL** alias Voltrés (...) **PREGUNTA**: Realice un relato claro y detallado de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se enteró sobre la entrega a miembros del Ejército Nacional del travesti, procedente del municipio de la Ceja **CONTESTÓ**: ... le pregunté a Voltrés, que había pasado con ese travesti y él me dijo que lo habían entregado de positivo al ejército. **PREGUNTA**. Diga los nombres o alias de las personas que participaron en la retención, custodia y entrega del travesti, a miembros del Ejército Nacional. **CONTESTÓ**: ... lo cuidaron los alias **ANDRÉS** que era el radio operador, **VOLTRÉS**, **CHACHO** el Muelón, **CURRULAO** y **GORILA**... ¹² (sic)

Las circunstancias aludidas constituyen hechos ciertos, probados e incontrovertibles, pues la prueba recaudada no permite la asunción de una hipótesis diferente acerca de la existencia, presencia y predominio de un grupo de autodefensas en el municipio de La Ceja, amén que durante el avance progresivo del proceso el trámite revela la forma como **GARCÍA MARÍN** hizo parte de esa organización, justificándose su condena por el cargo aceptado.

El trámite, entonces, alberga material probatorio suficiente para adquirir certeza acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en su comisión que, ante la aceptación de cargos, se constituyen en medios de conocimiento contundentes, serios, concluyentes y categóricos.

¹² Folio 43 y ss. cuaderno 01

Para el Juzgado resulta diáfano que la conducta es típica y que se realizó de manera dolosa, ya que el acusado, conociendo los elementos constitutivos de la ilicitud, quiso su realización. El comportamiento es indudablemente antijurídico, por cuanto sin justa causa se afectó el bien tutelado, y es igualmente notorio que se está en frente de un sujeto imputable, con capacidad de entender la ilegalidad de su actuar y de determinarse, por cuanto posee capacidad de comprensión.

Resulta claro que como el procesado no tiene cómo desvirtuar su voluntaria participación en una organización armada al margen de la ley, no le quedó alternativa distinta que acoger el cargo formulado por el ente Acusador.

Ahora, es evidente que el trámite al que se refiere el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por ser "*anormal*", como que se trata de poner término de manera anticipada a la relación jurídico-procesal, no puede asimilarse al procedimiento ordinario en el que necesariamente han de surtirse todas las etapas en él establecido para que válidamente se pueda pronunciar sentencia, pero como se dijo, ello no significa que no deba existir un mínimo probatorio que respalde el acogimiento de los cargos.

Y en este caso la prueba a la que se ha hecho referencia cumple el propósito por concluyente, pues arroja un resultado positivo en relación con el objeto del proceso, en tanto contribuye a formar constancias relativas a la configuración del delito de concierto para delinquir y a la responsabilidad penal del procesado en el mismo. Dichas pruebas, por si acaso, fueron debidamente aportadas al proceso, vale decir, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los principios de publicidad y

contradicción, que valorados conjuntamente y a la luz de los postulados de la sana crítica conducen a la certeza necesaria para la emisión de un fallo de condena.

De otro lado se tiene que lo que pretende el procesado con la aceptación de cargos para sentencia anticipada es acelerar el trámite en el que la responsabilidad y las modalidades del hecho punible se encuentran determinadas con suficiente luminosidad, lo que conlleva la renuncia a otras etapas del proceso y en consecuencia abreviar el procedimiento, y que implica una reducción en el desgaste del aparato jurisdiccional del Estado, generándose una contraprestación generosa de una rebaja de la pena, pero con la advertencia que la sentencia será de tipo condenatorio.

Se insiste, de acuerdo con los hechos y los elementos probatorios analizados a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del C. P., se puede sin dudas afirmar que el acusado realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, no sólo porque como se dijo se actualizó la conducta descrita y consagrada en el artículo 340-3 del código penal, sino además porque se afectó el bien jurídicamente tutelado y porque el procesado conociendo la ilicitud de su comportamiento, se abstuvo de conducirse de otra manera.

El dolo que cobijó el comportamiento se desprende de la forma ponderada como el enjuiciado hizo parte de la organización ilegal, cumplió labores igualmente reprobables, y a pesar de conocer ampliamente el conjunto al margen de la ley, dirigió su conducta de manera positiva a conformar el grupo paramilitar, teniendo presente de antemano las consecuencias que dicho querer le acarrearía, tal como lo aceptó en el acta de formulación cargos.

Ya se dijo, en el sub examine no se advierte desde ninguna óptica la presencia de causales de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C. P. Por el contrario, se tiene convencimiento de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado, requisitos indispensables para dictar un fallo condenatorio al tenor de lo explicado.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado dictará fallo de condena en consonancia con lo establecido en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La conducta delictiva que se atribuyó al procesado **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARÍN** es la de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 3º de la Ley 599 de 2000.

Este reato tiene prevista pena de prisión de 6 a 12 años y una multa que oscila entre 2.000 y 20.000 salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, atendiendo a la previsión del inciso 3º de ese artículo 340, la pena privativa de la libertad debe aumentarse en la mitad, para quedar ésta entre 9 y 18 años de prisión (108 a 216 meses).

Acorde con los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, el ámbito punitivo se divide en cuartos, los cuales se fijan de la siguiente manera: *(i) Primer cuarto:* Prisión entre 108 y 135 meses. Multa de 2.000 a 6.500 smlmv *(ii) Cuartos medios:* Prisión entre 135 y 189 meses. Multa de 6.500 a 15.500 smlmv *(iii) Último cuarto:* Entre 189 meses y 216 meses. Multa de 15.500 a 20.000 smlmv.